

ARTÍCULO TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y AUTOPROMOCIÓN

Por desgracia, la industria de la construcción en España quizás sea uno de los ámbitos laborales con mayor complejidad organizativa debido a la concurrencia simultánea de empresas contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos en un mismo centro de trabajo.

En el caso de la construcción de una vivienda unifamiliar y la tan habitual autopromoción hacen que la contratación atomizada de empresas y/o trabajadores autónomos generen un ecosistema organizativo que se convierte en un calvario tanto para las Direcciones de Ejecución de obra como para la Coordinación de Seguridad y Salud en Fase de Ejecución debido a la falta de un responsable único (jefe de obra) con el que planificar la ejecución de los tajos y el perceptivo control documental.

En este sentido la legislación actual es clara, pero deja algunos “aspectos” que llevan a una malinterpretación interesada de los mismos que hace que la Prevención de Riesgos Laborales se convierta en un papel con una utilidad práctica completamente nula.

En este artículo vamos a centrarnos únicamente en las viviendas unifamiliares de autopromoción e intentaremos aclarar determinados aspectos que hagan llevar a un cumplimiento de la Normativa tanto a los autopromotores, técnicos y trabajadores autónomos.

DEFINICIONES

Lo primero de todo es analizar qué es lo que nos dice la legislación al respecto de las figuras antes indicadas.

PROMOTOR

La Ley de Ordenación de la Edificación (Ley 38/1999) define “promotor” como *“cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título”*.

AUTOPROMOTOR

De aquí se desprende que el autopromotor será cualquier persona física que de forma individual decide programa y financia la construcción de su vivienda para ser destinada exclusivamente al uso y disfrute por parte de la misma y de su unidad familiar como residencia habitual.

Aquí empiezan los “problemas”, y nos hacemos referencia a lo recogido en el Art 2.3 del RD 1627/97

Cuando el promotor contrate directamente trabajadores autónomos para la realización de la obra o de determinados trabajos de la misma, tendrá la consideración de contratista respecto de aquéllos a efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 1627/97.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda (autopromoción).

Se entiende como “cabeza de familia”, a los efectos de este real decreto, aquella persona que construye o repara una vivienda (de la cual es titular) para su utilización propia o de su familia.

Si el “cabeza de familia” contrata directamente la realización de una obra o de parte de la misma con trabajadores autónomos sin que estos tengan la consideración de empresarios (contratista o subcontratista), no es obligado elaborar el plan de seguridad y salud en el trabajo correspondiente a las partes de la obra ejecutadas por estos trabajadores.

TRABAJADOR AUTÓNOMO

Según RD 1627/97: *Persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.*

Cabe recordar la limitación impuesta por la mencionada LSC (Ley de subcontratación 32/2006, en su artículo 5.2.d, *al no permitir al trabajador autónomo la subcontratación de los trabajos a él encomendados, salvo circunstancias de fuerza mayor.*

Cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena tendrá la consideración de contratista o subcontratista a efectos del presente Real Decreto.

Según la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, se entiende por “trabajador autónomo” a “*las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena*”. Lo relevante a efectos de esta definición no es únicamente que el trabajador autónomo tenga obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, sino cómo podemos identificar a los trabajadores autónomos en la obra. Hay dos elementos o notas caracterizadoras: primero, que el trabajador autónomo no está sujeto a un contrato de trabajo (laboral); y, segundo, que el trabajador autónomo

asume ante otro (promotor, contratista o subcontratista) el compromiso de realizar determinadas partes de la obra.

En otro orden de cosas, se puede dar el caso de que el trabajador autónomo contrate trabajadores por cuenta ajena. En tal circunstancia este trabajador autónomo pasa a ser el empresario (persona física a la que se alude en la LPRL) de los trabajadores contratados. Como consecuencia de lo anterior, este empresario tendrá la consideración de contratista o subcontratista, dependiendo de quién le haya contratado. En este sentido, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 1.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, se entenderá que los trabajadores por cuenta ajena son aquellos que “voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”.

Es decir que tendríamos para este caso 2 tipos de trabajadores autónomos:

1-El autónomo que viene SOLO

2-El autónomo que tiene trabajadores a su cargo =Empresa.

Quizás aquí es donde aparece el primer problema, pues el promotor no nos concreta que tipo de trabajador autónomo ejecutara los trabajos; ¿realmente un solo trabajador autónomo tiene capacidad para ejecutar una vivienda unifamiliar? ¿aparecerá uno solo o vendrá acompañado? ¿la obra será un goteo constante de estos trabajadores?

En este sentido vamos a recordar cuales son las obligaciones de estos trabajadores autónomos, pero los que “vienen solos a la obra”, los que vienen con trabajadores a su cargo, recordamos que se les trata como a empresa y deben redactar su correspondiente Plan de Seguridad, Apertura de centro de trabajo, Recurso preventivo y libro de subcontratación (mínimo).

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES AUTONOMOS (ART. 12 RD. 1627/97)

1. Los trabajadores autónomos estarán obligados a:

a) Aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en particular al desarrollar las tareas o actividades indicadas en el artículo 10 del Real Decreto.

b) Cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el anexo IV del presente Real Decreto, durante la ejecución de la obra.

c) Cumplir las obligaciones en materia de prevención de riesgos que establece para los trabajadores el artículo 29, apartados 1 y 2, de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Aquí las recogemos:

“1. Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.

2. Los trabajadores, con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empresario, deberán en particular:

1º. Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.

2º. Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas de este.

3º. No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que esta tenga lugar.

4º. Informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.

5º. Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.

6º. Cooperar con el empresario para que este pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores”.

d) Ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes de coordinación de actividades empresariales establecidos en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, participando en particular en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido.

e) Utilizar equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

f) Elegir y utilizar equipos de protección individual en los términos previstos en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

g) Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa.

2. Los trabajadores autónomos deberán cumplir lo establecido en el plan de seguridad y salud.

Es decir que independientemente que el autónomo venga solo o tenga trabajadores a su cargo (empresa) este/estos tienen una serie de obligaciones recogidas en la legislación actual.

En este artículo no hacemos referencia a las definiciones ni de CSEE ni de DEO, Proyectista, etc., por hacerlo lo más ameno y práctico posible. (dichas obligaciones se recogen tanto en el RD 1627/97 como en la LOE)

Por regla general este tipo de obras de autopromoción se ejecutan en núcleos rurales donde la mano de obra es difícil encontrar, por lo que se recurre a empresas y trabajadores de la zona, procediendo a la contratación de los técnicos (DEO y CSSE) después de haber cerrado el “contrato” de ejecución de los trabajos con el contratista/trabajador autónomo; lo que hace que el técnico vaya siempre por detrás de las decisiones del autopromotor y contratista.

Es importante recalcar la importancia que tiene el suscribir un **contrato de prestación de servicios profesionales** (DEO y/o CSSE) con el autopromotor donde se recoja el alcance de los trabajos a realizar (referir siempre las obligaciones de la LOE y del RD1627) así como la duración de la prestación de dichos servicios (plazo de ejecución de la obra; pues no es lo mismo ejecutar una obra con un contratista que con 20 contratistas/autónomos).

También es importante hacer ver al autopromotor que los técnicos estamos para ayudar, no solo en la fase de ejecución de la obra, sino también en la fase previa, ya sea en la petición de ofertas (las cuales deberían de contener una serie de aspectos relativos a la subcontratación, plazos, suministros, etc.) como en la revisión y análisis de estas con el fin de elegir la opción más adecuada, pues no siempre la oferta más económica es la mejor.

Por regla general, si en toda esta fase previa no se cuenta con la figura del técnico, difícilmente la obra se ejecutará correctamente tanto en precio como en plazo.

Pero vamos al caso que nos ocupa y que es el más frecuente:

Autopromotor que hace la obra con Trabajadores Autónomos. ¿Cómo hacemos la CSSE?

Lo primero de todo es dejar bien claro y de manera debidamente documentada cuando se hará el inicio de los trabajos, de este modo no nos llevaremos sorpresa cuando vayamos a la visita de obra y te encuentres gente por allí que no te habían comunicado que llevan ya dos meses trabajando.

Siempre previo al inicio de los trabajos, se debería solicitar o entregar:

Al trabajador autónomo que viene a trabajar SOLO, no hay que soliciarte (por ley) nada; es más se le debe facilitar la parte correspondiente del estudio de seguridad que

contiene la parte de los trabajos que va a realizar o en su caso el contenido del Anexo IV del RD 1627/97, debiendo firmar el correspondiente recibí de la documentación e información.

Todo ello antes del inicio de los trabajos (eso si tenemos suerte, pues normalmente el técnico se entera una vez que ya llevan tiempo trabajando, nadie avisa).

La problemática se acentúa cuando empiezan a “convivir” oficios, pues al no existir una estructura empresarial definida (no hay un jefe de obra/encargado) ¿Quién da traslado de las ordenes de ejecución? Esta no es función del director de Ejecución de Obra.

También empiezan a surgir problemas derivados de esta falta de organización tales como:

¿Quién se hace cargo de las Instalaciones de Higiene y Bienestar? ¿Cada empresa /autónomo trae a obra las suyas?

¿Quién instala las protecciones colectivas? ¿Cuándo las retira?

¿Quién se hace cargo de los servicios generales de la obra (¿agua, luz, etc.?)

¿Quién dirige las reuniones de obra?

¿Quién establece la secuencia y prioridades de los tajos?

¿Quién facilita copia del proyecto y sus correspondientes actualizaciones?

Todo esto genera una infinidad de problemas en obra derivados de la falta o nula comunicación entre empresas/trabajadores; lo que redunda en retrasos y encarecimiento de la obra; sin hablar de las visitas “en blanco” de las DEO y/o CSSE al ir a ver la obra y comprobar que o bien allí no hay nadie o el trabajador que está allí no sabe ni de que le hablan.

Como comentábamos anteriormente es fundamental dejar claras las respuestas a estas preguntas antes del inicio de los trabajos, ya sea con el promotor, ya sea con el promotor y los trabajadores autónomos/empresas antes de su contratación; obvia recordar la importancia de dejar toda la comunicación mantenida tanto con el autopromotor como con el contratista debidamente trazada con el fin de poder demostrar posteriormente la correcta ejecución de nuestro trabajo como técnicos.

En este tipo de situaciones quizás las actas de reuniones ya sean de obra, ya sean de seguridad, debidamente firmadas por todos los agentes serán nuestro mejor garante de cumplimiento; entendemos la dificultad (en muchas ocasiones) de conseguir este objetivo, pero es fundamental para posibles reclamaciones posteriores.

CONCLUSIONES

Como conclusiones, podemos resumir que:

- En toda autopromoción en la que el técnico es contratado a posteriori que el contratista, la figura del técnico queda relegada a una firma con responsabilidades.
- El técnico aporta valor antes del inicio de la contratación de las empresas/trabajadores autónomos que van a realizar la obra.
- Todo servicio profesional que se vaya a realizar debe estar amparado sobre un contrato de prestación de servicios donde queden definidos los alcances de los trabajos y los importes a cobrar. (existen modelos de la Asesoría Jurídica del Colegio)
- Debe quedar claro antes del inicio de los trabajos quien se hace responsable de las Instalaciones de Higiene y Bienestar, así como del montaje, mantenimiento y retirada de las protecciones colectivas a implantar en la obra y el suministro de los servicios.
- Las responsabilidades de todas las partes (autopromotor, contratista, trabajador autónomo, técnicos) quedan bien definidas en la legislación actual vigente; en este sentido no caben interpretaciones interesadas.
- Solo mediante un soporte documental claro, trazado y firmado, podremos demostrar la correcta ejecución de los trabajos.
- La documentación que tiene que entregar el Trabajador autónomo según su condición a modo de resumen sería esta:

	OBLIGACIONES	
	TRABAJADOR AUTONOMO	TRABAJADOR AUTONOMO CON EMPLEADOS = EMPRESA
REDACCION PLAN DE SEGURIDAD	X	✓
APERTURA CENTRO DE TRABAJO	X	✓
PRESENCIA DE RECURSO PREVENTIVO	X	✓
ASISTENCIA A REUNIONES DE COORDINACION	✓	✓
ENTREGA DE EPIS	X	✓
REGISTROS DE FORMACION	X	✓
RECONOCIMIENTO MEDICO	X	✓
AUTORIZACIONES DE USO DE MAQUINARIA	X	✓
INFORMACION DE RIESGOS A TERCEROS	✓	✓
INSCRIPCION EN EL REA	X	✓
DISPOSICION DE SERVICIO DE PREVENCIÓN	X	✓
SEGURO DE RESPONSABILIDAD	X	✓
DOCUMENTACION RELATIVA A SEGURIDAD SOCIAL	✓	✓

LEGISLACION

Guía Técnica RD1627/97

<https://www.insst.es/documents/94886/789467/Gu%C3%ADa+t%C3%A9cnica+para+la+evaluaci%C3%B3n+y+prevenci%C3%B3n+de+los+riesgos+relativos+a+las+obras+de+construcci%C3%B3n.pdf>

Ley 38/1999 Ley de ordenación de la edificación

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-21567>

Ley 32/2008 subcontratación en construcción

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-18205>

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11430>